**DENOMINACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA.**

Consulta pública del Anteproyecto de Acuerdo que abroga diversos reglamentos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y mantiene disposiciones aplicables al servicio de telefonía pública y las relativas al procedimiento de homologación de equipos (Anteproyecto), que se llevó a cabo del 29 de abril al 10 de junio de 2019, con una duración de 30 días hábiles.

**DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA**

Los objetivos principales del Anteproyecto consisten en abrogar diversos reglamentos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), así como emitir disposiciones que sean aplicables al servicio de telefonía pública y las relativas al procedimiento homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión y comercialización de servicios.

**OBJETIVOS DE LA CONSULTA PÚBLICA**

La consulta pública tiene por objeto transparentar y dar a conocer la propuesta de regulación, a efecto de que los interesados en la misma, puedan tener un mayor entendimiento sobre sus medidas y términos propuestos por el Instituto y, a partir de ello, formular sus comentarios, opiniones o aportaciones que permitan fortalecer dicha propuesta normativa, así como para afinar con mayor precisión los impactos que se desprendan a razón de su posible entrada en vigor.

**UNIDAD RESPONSABLE DE LA CONSULTA PÚBLICA**

Unidad de Asuntos Jurídicos

**DESCRIPCIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN LA CONSULTA PÚBLICA**

En la consulta pública participaron Teléfonos de México S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, y la Procuraduría Federal del Consumidor, de las que se desprenden cuarenta y dos comentarios.

**RESPUESTAS O POSICIONAMIENTOS QUE CORRESPONDAN POR PARTE DEL INSTITUTO.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Folio: 1** | | | |
| **Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V. (Telmex y Telnor)** | | | |
| **Representadas por: Alejandro Coca Sánchez** | | | |
|  | **Artículo o Apartado** | **Comentarios, opiniones o aportaciones** | **Respuesta** |
| 1. | Artículo 6 | Dentro del texto del artículo 6 se establece “Los operadores del servicio de telefonía pública deberán dar acceso a los números no geográficos de los operadores del servicio local, tratándose de aparatos de uso público, **a través de los cuales se proporcione el servicio de larga distancia internacional**”.  Al respecto, proponemos que se elimine la parte subrayada, toda vez que el servicio de acceso a números no geográficos desde teléfonos públicos es aplicable únicamente a nivel nacional. | Es procedente el comentario, en razón de lo previsto por el numeral 2.35[[1]](#footnote-1) del “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y la modificación a las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas el 12 de noviembre de 2014”*; Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, donde refiere que el servicio de acceso a números no geográficos es aplicable únicamente a nivel Nacional.  Por lo anterior, se modificará la redacción del artículo en cuestión en el proyecto de Acuerdo, que se someta a consideración del Pleno. |
| 2. | Artículo 10 | Consideramos que las obligaciones establecidas en dicho artículo, deben entrar en vigor 120 días posteriores a la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, dado que tanto los concesionarios como los permisionarios deben instalar y/o actualizar en las casetas telefónicas la información citada en el artículo en comento. | No es procedente el comentario, debido a que la obligación referida está establecida en el artículo 12[[2]](#footnote-2) del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, es decir, los operadores del servicio de telefonía pública al día de hoy, deben estar en cumplimiento con dichas obligaciones. |
| 3. | Artículo 11 | Proponemos que se entregue al IFT un reporte con “la ubicación de los aparatos telefónicos de uso público” al cierre de cada año calendario, durante el 1er. trimestre del año siguiente. | Es procedente el comentario, respecto a *que se entregue al IFT un reporte con “la ubicación de los aparatos telefónicos de uso público” al cierre de cada año calendario, durante el 1er. trimestre del año siguiente*. En ese sentido, y para efecto de dar certeza jurídica a los regulados, se modificará la redacción del artículo en cuestión en el proyecto de Acuerdo, que se someta a consideración del Pleno. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Folio: 2** | | | |
| **Organismo Promotor de inversiones en Telecomunicaciones (PROMTEL)** | | | |
| **Representadas por: María de Lourdes Coss Hernández** | | | |
|  | **Artículo o Apartado** | **Comentarios, opiniones o aportaciones** | **Respuesta** |
| 1 | Artículo 2 | El ANTEPROYECTO deroga, entre otras disposiciones, el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996. El ANTEPROYECTO mantiene algunas disposiciones relacionadas con el Servicio de Telefonía Pública.  En particular, el artículo 2 del ANTEPROYECTO establece que el servicio de telefonía pública podrá ser prestado por concesionarios de uso comercial, y comercializadoras de servicios de telecomunicaciones.  Si bien actualmente este servicio se encuentra en un paulatino desuso en zonas urbanas, aún podría constituir una alternativa para proveer servicios de telefonía y otras telecomunicaciones a población de zonas rurales. Algunos modelos de provisión de servicios permiten habilitar al menos un punto al que la población acude a realizar llamadas telefónicas. Un ejemplo de este tipo de provisión es el servicio Ruralsat de Telecomunicaciones de México.  En opinión del ORGANISMO, el ANTEPROYECTO debería permitir que, además de concesionarios comerciales y comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, también los concesionarios de uso social pudieran prestar el servicio de telefonía pública. Así, concesionarios de uso social que ya proveen servicios a cada uno de sus asociados (usuarios), como ya sucede en algunos municipios del país, podrían prestar el servicio de telefonía pública para quienes la adquisición de un equipo móvil resulta inasequible.  La modificación propuesta constituiría una alternativa adicional para proveer servicios de telecomunicaciones a las zonas que no resultan atractivas desde la perspectiva comercial. | No es procedente el comentario, en virtud de que el objeto del Anteproyecto, es regular la comercialización de servicios de telecomunicaciones de telefonía pública y la homologación de equipos que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o que hagan uso del espectro radioeléctrico.  A este respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV[[3]](#footnote-3) de la LFTR, las concesiones de uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.  En dichas concesiones se encuentran comprendidas las comunitarias e indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado. Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.  Por su parte, las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.  En ese sentido, la prestación del servicio de telefonía pública, al que se refiere el Anteproyecto, implica una explotación comercial por parte de quien lo presta; en tanto que, las concesiones de uso social establecen que la prestación de los servicios será sin fines de lucro. |
| 2. | Artículo 11 | El artículo 11 del ANTEPROYECTO, en relación con el Servicio de Telefonía Pública, establece la obligación de los operadores, es decir los concesionarios y autorizados a prestar el Servicio de Telefonía Pública, de proporcionar al INSTITUTO la ubicación de los aparatos de uso público.  No obstante, el ANTEPROYECTO no establece la fecha o periodo en que dicha información deberá ser presentada. En consecuencia, se sugiere al INSTITUTO indicar el plazo o periodo en que los operadores del Servicio de Telefonía Pública deberán proporcionar la información de ubicación de los aparatos de uso público. | Es procedente el comentario, por lo que se modificará la redacción del artículo que corresponda en el proyecto de Acuerdo que se someta a consideración del Pleno, de modo que indique el plazo o periodo en que los operadores del servicio de telefonía pública deberán proporcionar la información de ubicación de los aparatos de uso público. |
| 3. | Artículo 12 | El artículo 12 del ANTEPROYECTO, también en relación con el Servicio de Telefonía Pública, establece lo siguiente:  “Artículo 12. Los concesionario y autorizados para prestar el servicio local tendrán las obligaciones siguientes:  […]  IV. Proveer a las autorizaciones de telefonía pública, sobre bases no discriminatorias, lo enlaces o las líneas telefónicas que les soliciten;  […]  VI. Proporcionar los servicios que la tecnología de su infraestructura de red pueda prever y que los autorizados del servicio de telefonía pública le requieran aplicando tarifas no discriminatorias; […]”  PROMTEL sugiere que, con la finalidad de simplificar la regulación, se unifiquen las fracciones IV y VI del artículo 12 del ANTEPROYECTO, para quedar expresadas en los siguientes términos:  “Artículo 12. Los concesionario y autorizados para prestar el servicio local tendrán las obligaciones siguientes:  […]  IV. Proveer a los autorizados a prestar servicios de telefonía pública los enlaces, líneas telefónicas o cualquier otro servicio su infraestructura de red pueda proveer, que les soliciten, sobre bases no discriminatorias;”. | Es procedente el comentario, por lo que, con la finalidad de simplificar la regulación, en el proyecto de Acuerdo que se someta a consideración del Pleno, se modificará la redacción, de modo que se unifiquen las fracciones IV y VI del artículo en comento. |
| 4. | Artículo 16 | Por lo que corresponde a las disposiciones relacionadas con la homologación de equipos, el ANTEPROYECTO rescata algunas cuestiones que previamente se encontraban en el Reglamento de Telecomunicaciones y que es derogado a través de dicho ANTEPROYECTO.  Entre otras disposiciones del ANTEPROYECTO, en el artículo 16 se identifica lo siguiente:  “Artículo 16. Cada certificado de homologación será identificado individualmente por un número y el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará dos clases de certificados de homologación:  I.- Certificado Provisional: Se otorgará hasta por un año, adjuntando el dictamen técnico avalado por un perito en telecomunicaciones y/o radiodifusión y en su caso los certificados de cumplimiento o conformidad con disposiciones técnicas y normas aplicables.  Este certificado podrá ser renovado hasta en dos ocasiones por el mismo período. Durante este lapso, deberá tramitarse la expedición del certificado de homologación definitivo previo al vencimiento de la vigencia del certificado.  II.- Certificado Definitivo: Se otorgará mediante la presentación de un certificado de conformidad/cumplimento emitido como resultado del reporte de pruebas de un laboratorio autorizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.  Alternativamente, el certificado definitivo se podrá otorgar mediante la presentación de pruebas fehacientes avaladas por dos peritos en telecomunicaciones y/o radiodifusión que durante la vigencia del certificado provisional dictaminen que los equipos han operado de manera satisfactoria en sus diferentes modalidades y aplicaciones de diseño, cumpliendo con las disposiciones técnicas aplicables, sin que con ello sea causa de interferencia con las redes públicas de telecomunicaciones en uso.  El certificado de homologación definitivo sólo podrá ser cancelado a petición del solicitante o cuando el Instituto Federal de Telecomunicaciones con razones fundamentadas así lo determine.”  A fin de reducir la carga regulatoria a los interesados en la homologación de equipos, así como la carga administrativa para el INSTITUTO asociada con el procedimiento en cuestión, se considera pertinente sugerir que el certificado provisional se expida desde un inicio por un periodo suficiente que permita recabar la información necesaria para tramitar el certificado definitivo, y que éste último pueda ser solicitado en cualquier momento de ese periodo una vez que se cuente con: i) certificado de conformidad/cumplimento emitido como resultado del reporte de pruebas de un laboratorio autorizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones; ii) las pruebas avaladas por dos peritos en telecomunicaciones y/o radiodifusión que durante la vigencia del certificado provisional dictaminen que los equipos han operado de manera satisfactoria en sus diferentes modalidades y aplicaciones de diseño, cumpliendo con las disposiciones técnicas aplicables.  Así mismo, se considera pertinente sugerir al INSTITUTO que indique, de manera enunciativa, algunas de las causas que considera fundamentadas para cancelar un certificado de homologación. | No es procedente el comentario relativo a que el certificado provisional, se expida desde un inicio por un periodo suficiente que permita recabar la información necesaria para tramitar el certificado definitivo, y que éste último pueda ser solicitado en cualquier momento de ese periodo una vez que se cuente con la información referida.  Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el Anteproyecto, la vigencia de los certificados provisionales es de hasta un año, mismo que puede ser prorrogado hasta en dos ocasiones, siendo éste el tiempo con el que contarán los interesados en la homologación, a fin de reunir la información que se requiere para la obtención del certificado definitivo.  Por otra parte, no es procedente el comentario referente a que el certificado definitivo pueda ser solicitado en cualquier momento dentro del periodo de vigencia del certificado provisional, ya que dicho supuesto está contemplado en el texto del artículo 16 del Anteproyecto.  Así mismo, no es procedente el comentario relativo a indicar las causas que se consideran fundamentadas para cancelar un certificado de homologación.  Lo anterior, toda vez que las causas para la cancelación del certificado de homologación, se encuentran previstas en el artículo 19 del Anteproyecto, a saber: **(i)** Por no ajustarse los equipos a las disposiciones técnicas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones; y **(ii)** Por haberse proporcionado información falsa al Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| 5. | Artículo 17 | Por lo que respecta al procedimiento ante el INSTITUTO para obtener un certificado de homologación, el artículo 17 del ANTEPROYECTO establece que:  “Artículo 17. El Instituto Federal de Telecomunicaciones expedirá un certificado de homologación en  favor del solicitante dentro de los 45 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación que ampare el cumplimiento de los requisitos de homologación, a menos que:  I.- Se compruebe que se han presentado datos falsos;  II.- El equipo deba cumplir con especificaciones diferentes a las señaladas en la solicitud de homologación presentada; o  III.- Cuando se trate de laboratorios que no se encuentren autorizados o reconocidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.  De darse cualesquiera de dichos supuestos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones no otorgará el certificado de homologación respectivo.”  Cabe notar que, si después de 45 días el INSTITUTO no emitió resolución alguna, entonces se entiende que el certificado fue negado, esto de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo[[4]](#footnote-4). Esto implica un costo para los interesados en obtener el certificado de homologación.  Con el fin de dar mayor agilidad al proceso de autorización y supervisión del cumplimiento asociado con el trámite de homologación**, se sugiere al INSTITUTO que considere la pertinencia de otorgar la afirmativa ficta**.  Esto no representa riesgos en la supervisión, pues el artículo 17 del ANTEPROYECTO también puede establecer la facultad del INSTITUTO para revisar periódicamente la información presentada por los interesados en obtener el certificado de homologación, y en caso de incumplir con las disposiciones correspondientes, puede proceder a sancionar conforme al artículo 298, fracción A, inciso II[[5]](#footnote-5), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.  De hecho, el procedimiento de supervisión puede ser equivalente al establecido en el artículo Trigésimo Tercero de los “Lineamientos para la Acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”,[[6]](#footnote-6) el cual establece la determinación de una muestra representativa para vigilar el desempeño de peritos.  Se sugiere también que el artículo 17 del ANTEPROYECTO indique que en caso de detectar algún incumplimiento con las disposiciones en materia de homologación de equipos, el INSTITUTO sancionará a los peritos conforme al artículo Trigésimo Cuarto de los “Lineamientos para la Acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”,[[7]](#footnote-7) así como de conformidad con los artículos de los “Lineamientos para la acreditación, autorización, designación y reconocimiento de laboratorios de prueba. | No es procedente el comentario, respecto a que se establezca la afirmativa ficta, para el otorgamiento del certificado de homologación.  Lo anterior, toda vez que se considera que establecer la afirmativa ficta para este supuesto normativo, no traería como consecuencia una mayor agilidad al proceso de autorización del trámite de homologación, ya que el plazo de 45 días hábiles con el que cuenta el Instituto para emitir los certificados de homologación, es suficiente y adecuado para dicha emisión.  Por otra parte, no es procedente el comentario, relativo a que se indique en el Anteproyecto que, en caso de detectar algún incumplimiento con las disposiciones en materia de homologación de equipos, el Instituto sancionará a los peritos conforme al artículo Trigésimo Cuarto de los *Lineamientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*, así como de conformidad con los *Lineamientos para la acreditación, autorización, designación y reconocimiento de laboratorios de prueba*, ello, en razón de lo siguiente: La LFTR, en su artículo 291[[8]](#footnote-8), ya establece que el Instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la propia Ley, **las disposiciones** que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones **y demás disposiciones aplicables.**  Por lo anterior, se considera que la propuesta realizada en el comentario de mérito, traería como consecuencia la reiteración, de disposiciones ya previstas en otros ordenamientos normativos, los cuales forman parte del marco normativo aplicable en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.  En ese sentido, el lineamiento Trigésimo Tercero[[9]](#footnote-9) de los *Lineamientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*, establece que el Instituto vigilará el cumplimiento conforme a las atribuciones establecidas en la legislación correspondiente. Asimismo, que llevará a cabo la vigilancia del desempeño de los peritos acreditados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante un análisis del registro integrado por los documentos que hayan sido emitidos. Este registro documental formará parte integral del Registro Nacional de Peritos acreditados en telecomunicaciones y radiodifusión y **servirá para efectos de, en su caso, la revocación**.  Por su parte, en los *Lineamientos para la acreditación, autorización, designación y reconocimiento de laboratorios de prueba*, se establece en los capítulos VI y VIII, denominados *De las visitas de verificación, suspensión y revocación de acreditación de laboratorios de prueba por el instituto fungiendo como OA* y *De las visitas de verificación, suspensión y revocación de la designación de laboratorios de prueba*, respectivamente, la atribución del Instituto para realizar visitas de verificación a dichos Laboratorios de Pruebas y, en su caso, suspender o revocar la acreditación, autorización y designación de los referidos laboratorios.  Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 43, fracción IV[[10]](#footnote-10) del Estatuto Orgánico del Instituto, la Dirección General de Verificación, tiene la atribución de ordenar la práctica de visitas de inspección o verificación a unidades de verificación, organismos de certificación, organismos de acreditación y laboratorios de prueba en materia de telecomunicaciones. |
| 6. | Artículo 15 | El artículo 15 del ANTEPROYECTO indica que la solicitud de homologación debe contener, entre otras cosas, la indicación de las normas con las cuales cumple el equipo.  Por su parte, diversas disposiciones técnicas[[11]](#footnote-11) indican que el “Certificado de Homologación” será emitido por el INSTITUTO una vez que el solicitante haya presentado el Certificado de Cumplimiento o Certificado de Conformidad, según corresponda.  Entendiendo que el trámite del Certificado de Cumplimiento o Certificado de Conformidad es un requisito para emitir el Certificado de Homologación, se sugiere al INSTITUTO modificar el artículo 15, fracción II, del ANTEPROYECTO a fin de que considere como un requisito para la solicitud de homologación el Certificado de Cumplimiento o Certificado de Conformidad, según corresponda. | No es procedente el comentario, en virtud de que el artículo 14 del Anteproyecto, en sus fracciones I y II establece el orden jerárquico de las normas para la homologación, estableciendo en primer término a las Normas Oficiales Mexicanas y, en segundo orden a las Disposiciones Técnicas, mismas que son sujetas de los certificados de conformidad o de cumplimiento.  En ese sentido, el certificado de cumplimiento o conformidad no es un requisito que se replique en todos los casos, por lo que no es procedente considerarlo como un requisito general. |
| 7. | Articulo 16 | También debe observarse que el artículo 16 del ANTEPROYECTO establece que el certificado de homologación se podrá emitir con base en pruebas avaladas por peritos, pero esto difiere de lo establecido en algunas disposiciones técnicas. Se sugiere al INSTITUTO realizar las precisiones pertinentes a fin de indicar si prevalecerá lo establecido en el ANTEPROYECTO o en las disposiciones técnicas.  También distintas disposiciones técnicas establecen, cada una, un plazo para emitir el Certificado de Homologación una vez que se presenta ante el INSTITUTO el cual no es consistente con el establecido en el ANTEPROYECTO.  Al respecto, se sugiere al INSTITUTO realizar las adecuaciones pertinentes que permitan aclarar si prevalecerá lo establecido en el ANTEPROYECTO o bien lo indicado en la disposición técnica correspondiente. | Es procedente el comentario, toda vez que, en efecto, algunas disposiciones técnicas prevén cuestiones específicas respecto a la homologación, en cuyos casos deberá prevalecer dicha regulación específica.  Por lo anterior, se señala que, el procedimiento de homologación establecido en el Anteproyecto es de observancia obligatoria para efecto de obtener el certificado de homologación para los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico.  Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda establecer en la disposición técnica de que se trate, un procedimiento de homologación distinto, en cuyo caso deberá observarse dicho procedimiento específico.  En virtud de lo anterior, se hará la aclaración correspondiente en el proyecto de Acuerdo, que se someta a consideración del Pleno. |
| 8. | Comentario, opinión o  aportación general | La disposición técnica IFT-011-2017, Parte 1 establece que el INSTITUTO emitirá un Certificado de Homologación condicionado, cuando el solicitante haya presentado como parte de su solicitud un Certificado de Cumplimiento condicionado.  Sin embargo, el ANTEPROYECTO no contempla que el INSTITUTO pueda emitir Certificados de Homologación condicionados, sino Certificados Provisionales o bien Certificados Definitivos.  Se sugiere al INSTITUTO realizar las adecuaciones pertinentes que permitan aclarar si prevalecerá lo establecido en el ANTEPROYECTO o bien lo indicado en la disposición técnica correspondiente. | A este respecto, es importante señalar, tal como se mencionó en la respuesta anterior, que el procedimiento de homologación establecido en el Anteproyecto es de observancia obligatoria para efecto de obtener el certificado de homologación para los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico.  Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda establecer en la disposición técnica de que se trate, un procedimiento de homologación distinto, en cuyo caso deberá observarse dicho procedimiento específico.  En virtud de lo anterior, se hará la aclaración correspondiente en el proyecto de Acuerdo, que se someta a consideración del Pleno. |
| 9. | Comentario, opinión o  aportación general | La disposición técnica IFT-011-2017, Parte 2, y la disposición técnica IFT-014-2018 establecen que:  "En tanto el Instituto expida el procedimiento de homologación de productos de telecomunicaciones o radiodifusión correspondiente, el costo de la expedición del Certificado de Homologación será el correspondiente al establecido en el artículo 174-J, fracciones I o II[[12]](#footnote-12), según corresponda, de la Ley Federal de Derechos."  Lo anterior sugiere que el ANTEPROYECTO debería indicar el costo de la expedición del Certificado de Homologación. No se identifica en el ANTEPROYECTO alguna indicación respecto al costo de la expedición del Certificado de Homologación. Se sugiere al INSTITUTO precisar en el ANTEPROYECTO las disposiciones en relación con el costo de la expedición del Certificado de Homologación. | No es procedente el comentario, en virtud de que la Ley Federal de Derechos, es el ordenamiento jurídico en el que se establecen los montos de los derechos que se deben pagar por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.  En ese sentido, la constancia de pago de derechos a que se refiere la fracción V, del artículo 15, del Anteproyecto deberá obtenerse, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos, específicamente en el “Capítulo IX. Del Instituto Federal de Telecomunicaciones”; toda vez que es dicho cuerpo normativo, el que establece los derechos que se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Folio: 3** | | | |
| **Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI)** | | | |
| **Representadas por: Lic. Alfredo Pacheco Vásquez** | | | |
|  | **Artículo o Apartado** | **Comentarios, opiniones o aportaciones** | **Respuesta** |
| 1. | TÍTULO | El “Acuerdo” si bien abroga el “Reglamento de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1990”, el “Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996” y el “Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000”, debiera mantener como título principal el objetivo de establecer “DISPOSICIONES APLICABLES AL SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA Y LAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS”, por lo que se sugiere cambiar el título como sigue: “ACUERDO ~~QUE ABROGA DIVERSOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y MANTIENE~~ RELATIVO A DISPOSICIONES LAS APLICABLES AL SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA Y LAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y QUE ABROGA DIVERSOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”.  Justificación: Sería deseable que el título proporcione información rápida sobre el contenido de la disposición. | No es procedente la propuesta de modificación al título del Anteproyecto, planteada en sus términos, lo anterior toda vez que su contenido tiene un impacto desregulatorio, a saber:   * Primero, llevar a cabo la desregulación normativa mediante la abrogación del Reglamento de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1990, el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, publicado el 16 de diciembre de 1996, y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado el 29 de febrero de 2000, que fueron expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la LFTR, y * Segundo, mantener ciertas disposiciones aplicables al servicio de telefonía pública y las relativas al procedimiento de homologación de equipos con la finalidad de no generar un vacío en la normatividad vigente como consecuencia de la abrogación referida.   No obstante lo anterior, el título del proyecto de Acuerdo, que se someta a consideración del Pleno, será modificado en otros términos. |
| 2. | Artículo 7 | El alcance, términos y condiciones particulares contenidos en los contratos que se solicita sean sometidos a inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, deben catalogarse en todo caso, como información reservada por contener acuerdos comerciales estratégicos para las partes en los contratos. | No es procedente el comentario, ya que la información de los contratos existentes al día de hoy es pública, y no ha sido clasificada por parte de este Instituto como reservada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Al respecto, los artículos 106[[13]](#footnote-13), 108[[14]](#footnote-14) y 111[[15]](#footnote-15) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 97[[16]](#footnote-16) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la clasificación de la información deberá hacerse **caso por caso** y en los momentos en los que dichos ordenamientos lo establecen. |
| 3. | Artículo 10, fracción II. | Se considera que la identificación de la autorización o concesión otorgada por el IFT, no es necesario que la conozca el usuario de un aparato telefónico, debido a que esa información inclusive puede cambiar en el tiempo, lo cual obligaría al prestador del servicio a actualizar su información en todos sus aparatos con los costos logísticos y económicos que implica, considerando que a un usuario no le aporta información relevante; quizá un número identificador del aparato sea funcional, si lo que se requiere es eventualmente identificar el operador y ubicación de los aparatos.  Adicionalmente, se considera que la identificación del nombre del operador de larga distancia internacional no es necesario que la conozca el usuario de un aparato telefónico, toda vez que el responsable del servicio, es el operador del de telefonía pública, e inclusive esa información puede cambiar en el tiempo, lo cual obligaría al prestador del servicio a actualizar su información en todos sus aparatos con los costos logísticos y económicos que implica, considerando que a un usuario no le aporta información relevante. | No es procedente el comentario, puesto que actualmente la obligación establecida en el artículo 10 del Anteproyecto, se encuentra vigente y sujeta a cumplimiento por parte de los operadores de servicios de telefonía pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12[[17]](#footnote-17) del aún vigente Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, por lo que, a la fecha de entrada en vigor del proyecto de Acuerdo, que se someta a consideración del Pleno, los operadores del servicio de telefonía pública deberán estar en cumplimiento de dicha obligación.  En segundo término, es procedente el comentario respecto a que no es necesario identificar el nombre del operador de larga distancia internacional en los aparatos telefónicos de uso público; ya que efectivamente, el responsable del servicio, es el operador del servicio de telefonía pública.  En virtud de lo anterior, será modificado en lo conducente el proyecto de Acuerdo, que se someta a consideración del Pleno. |
| 4. | Artículo 11 | Dice:  Artículo 11. Los operadores del servicio de telefonía pública deberán proporcionar al Instituto Federal de Telecomunicaciones la ubicación de los aparatos telefónicos de uso público, la cual será definida libremente por los operadores del Servicio de telefonía pública.  Propuesta:  Artículo 11. Los operadores del servicio de telefonía pública deberán proporcionar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando este lo requiera, la ubicación de los aparatos telefónicos de uso público, la cual será definida libremente por los operadores del Servicio de telefonía pública. | No es procedente el comentario, en el sentido de establecer que se deberá entregar la información referida, cuando el Instituto lo requiera.  Sin embargo, y en virtud de otros comentarios recibidos, se realizarán las adecuaciones necesarias al proyecto de Acuerdo que se someta a consideración del Pleno, para otorgar un plazo cierto, a fin de dar cumplimiento a la obligación que nos ocupa. |
| 5. | Artículo 12, fracción I,  párrafo segundo. | Se sugiere la siguiente redacción para considerar los diferentes protocolos de señalización utilizados al momento:  Dicho trato considerará, entre otros, los arreglos técnicos especiales requeridos para impedir la recepción de llamadas por cobrar, así como para la tasación de llamadas, tales como la señal de supervisión de respuesta del abonado llamado **o los mensajes de inicio y fin de sesión (RFC3261)**, de acuerdo con los sistemas o procedimientos existentes en la red de los concesionarios de servicio local; | Se considera que no es procedente la redacción propuesta en el sentido de considerar un protocolo en específico, sin embargo, se modifica la redacción de este artículo de manera general, a efecto de prever las posibles modificaciones a las recomendaciones internacionales que en su caso pudieran aplicar, ya que podrían ser modificadas, lo que dejaría desactualizada esta disposición. |
| 6. | Capítulo III. De la  Homologación | Se sugiere agregar el criterio sobre homologación modular, con respecto a que:  • La homologación puede ser otorgada a persona distinta del importador.  • Que la homologación puede ser otorgada a un módulo y no al bien que lo contenga, siendo suficiente la homologación otorgada al módulo como suficiente para demostrar cumplimiento del bien que lo contenga.  El más reciente de los oficios emitidos por la SE al respecto y que va en el mismo sentido de anteriores, es el oficio No. 414.2019.1952, emitido por el Director General de Normas en conjunto con el Director General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, en relación al cumplimiento de la NOM-208-SCFI-2016, ante la autoridad aduanera, con fecha 30 de mayo de 2019. | No es procedente el comentario, toda vez que a la fecha el Instituto no ha emitido alguna disposición en la que se regule lo relativo a los Módulos, por lo que actualmente no se llevan a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad sobre los Módulos y, en consecuencia, tampoco se realizan procedimientos de homologación a los mismos, ya que no existe una regulación técnica en la que se establezcan las características técnicas que deberán cumplir los mismos.  Por otra parte, por lo que hace a establecer que la homologación puede ser otorgada a persona distinta del importador. No es procedente el comentario, ya que resulta aplicable lo establecido en el oficio No. 414.2019.1952, de fecha 30 de mayo de 2019, emitido por la Secretaria de Economía, aunado a que el Instituto aún no ha emitido una disposición que deje sin efectos lo previsto en el referido oficio, y que además en el Anteproyecto no se establece una prohibición para que los certificados de homologación se otorguen a persona distinta del importador, de ahí que no sea procedente el comentario de mérito. |
| 7. | Artículo 15 | III.- Manifestación de si se trata de un equipo reconstruido o modificado ~~una modificación a un equipo~~ o de un equipo nuevo;  Justificación: puede haber equipos que después de haber sido usados, sean reparados (reconstruidos) y otros que, siendo nuevos, sean modificados para algún fin específico. | No es procedente el comentario, ya que el objeto del capítulo III del Anteproyecto, es que se mantengan aquellas disposiciones aplicables al procedimiento de homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a las Telecomunicaciones, que se encuentran vigentes, hasta en tanto sean emitidos por el Pleno del IFT los lineamientos aplicables a la homologación de productos destinados a telecomunicaciones, en términos del artículo 290 de la LFTR.[[18]](#footnote-18) |
| 8. | Artículo 16, fracción II | Agregar al final que el IFT debe mantener publicado en su página web, el listado de los laboratorios que cuenten con su autorización. | No es procedente el comentario, ya que lo propuesto se encuentra previsto en el lineamiento Décimo, fracción V[[19]](#footnote-19), de los *Lineamientos para la acreditación, autorización, designación y reconocimiento de laboratorios de prueba*, emitidos por el Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2016, por lo que sería repetitivo si se estableciera en el proyecto de Acuerdo que se someta a consideración del Pleno. |
| 9. | Artículo 16 | Se solicita mantener el párrafo tercero del artículo 146 del Reglamento de Telecomunicaciones “No será necesaria la obtención de un certificado provisional para la obtención de un certificado definitivo”, pues dicho párrafo precisa que se puede obtener un certificado definitivo sin antes tener certificado provisional. | Es procedente el comentario, y se procederá a realizar las adecuaciones correspondientes en el proyecto de Acuerdo que se someta a consideración del Pleno. |
| 10. | Artículo 17 | Este artículo indica que:  El Instituto Federal de Telecomunicaciones expedirá un certificado de homologación en favor del solicitante dentro de los **45** días hábiles siguientes a la recepción de la documentación que ampare el cumplimiento de los requisitos de homologación.  Se propone, respetuosamente, que diga:  El Instituto Federal de Telecomunicaciones expedirá un certificado de homologación en favor del solicitante dentro de los **15** días hábiles siguientes a la recepción de la documentación tratándose de un certificado provisional, y **10** días tratándose de un certificado definitivo que ampare el cumplimiento de los requisitos de homologación.  Lo anterior, con fundamento en:  • El hecho de que al IFT se le entrega, certificado de conformidad de un organismo de certificación (lo que significa tanto una revisión y análisis técnico a profundidad hecho previamente por el OCP, tanto por el hecho de proveer al OCP de informes de laboratorio como prueba fehaciente de cumplimiento) y/o memoria técnica de Perito, que son la base para la evaluación y en su caso homologación y por tanto ahorra el tiempo de su análisis.  El tiempo de introducción de tecnología es un factor determinante para la eficaz comercialización del producto y su introducción a territorio nacional.  Para la emisión de un certificado provisional, un Perito autorizado ya ha revisado la información y normativa aplicable, por lo que el tiempo que se ha venido aplicando es prolongado. Para los certificados definitivos, ya sea por haber obtenido un certificado conformidad con pruebas de Laboratorio o por el aval de dos Peritos autorizados, por lo que el análisis que deba hacer el IFT es menos profundo. | No es procedente el comentario, toda vez que se considera que el plazo de 45 días hábiles con el que cuenta el Instituto para emitir los certificados de homologación, es el adecuado, ya que en dicho periodo se realiza el estudio y análisis de la solicitud. |
| 11. | Quinto Transitorio | Se solicita que se incluya la regulación específica aplicable al Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones, respecto a la solicitud de servicios adicionales que de tiempo en tiempo realice. | No es procedente el comentario, toda vez que, después de un análisis integral del contenido del Anteproyecto, se determinó la eliminación del supuesto establecido en dicho artículo. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Folio: 4** | | | |
| **Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)** | | | |
| **Representada por: Carlos Alberto Ayala Rostro** | | | |
|  | Artículo o Apartado | Comentarios, opiniones o aportaciones | Respuesta |
| 1. | Artículo 10, fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos | Cómo se puede observar, el artículo 10, fracción III[[20]](#footnote-20) del Reglamento de Televisión y Audio Restringido, establece la obligación de los concesionarios de bonificar o abstenerse de cobrar a los suscriptores cuándo se suspenda el servicio **incluso cuando sea por caso fortuito o fuerza mayor** obligación que cabe señalar, no se encuentra prevista en ninguna otra disposición legal y que con su abrogación se estaría perjudicando al suscriptor (consumidor) en su derecho de bonificación.  No se omite informar que, actualmente en los contratos de adhesión de telecomunicaciones que se registran en la Subprocuraduría de Telecomunicaciones, se incluye una cláusula que contiene éste derecho, en específico se habla de la **suspensión por caso fortuito y fuerza mayor, así como de las 24 horas** ocupando como fundamento dicho artículo. | No es procedente toda vez que la fracción XIII del artículo 191[[21]](#footnote-21) de la LFTR establece como Derechos de los Usuarios la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, **imputables al concesionario o autorizado,** conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente.  Por otra parte, la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece como un derecho la bonificación o descuento si el servicio no se presta conforme a la calidad y condiciones convenidas en el contrato, o por fallas o cargos indebidos por causas imputables al proveedor, con al menos el 20% del monto del periodo de afectación y del precio del servicio.  En ese orden de ideas, y como se desprende de la normatividad antes referida, el nuevo marco jurídico prevé que el supuesto de bonificación o descuento por fallas en el servicio, **se actualiza únicamente por causas imputables al concesionario o autorizado.** Por lo que, respecto a los supuestos de bonificación por caso fortuito y fuerza mayor, es aplicable lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que expidió la LFTR[[22]](#footnote-22), el cual dispone que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose salvo en lo que se opongan a la propia LFTR. |
| 2. | Artículo 10, fracción VII del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringido | Respecto de la fracción VII se solicita mantener vigente dicha obligación en los concesionarios que comercialicen servicios de televisión restringida y otros servicios de telecomunicaciones que no cuenten con disposición específica en el tema. | No es procedente el comentario, toda vez que se advierte que la obligación que prevé la fracción VII del artículo 10 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, ya se encuentra debidamente prevista en el marco jurídico vigente.  En este sentido, el Artículo 195 de la LFTR dispone lo siguiente: “Los concesionarios y los autorizados están obligados a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, penalidades, compensaciones, cantidades, calidad, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones de la prestación del servicio conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna. (…)”  Así mismo, respecto a la obligación para los prestadores del servicio de televisión y audio restringidos, de dar aviso a los suscriptores, cualquier circunstancia que repercuta en la prestación del servicio, es aplicable lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que expidió la LFTR[[23]](#footnote-23), el cual dispone que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose salvo en lo que se opongan a la propia LFTR.  Finalmente, es importante precisar que el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, encontraba su fundamento en la hoy abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que aquellos aspectos de dicho reglamento que actualmente resulten contradictorios con la LFTR deben considerarse derogados, conforme a lo señalado previamente. |
| 3. | Artículo 20 párrafo tercero del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringido | Por lo que respecta al artículo 20[[24]](#footnote-24) párrafo tercero, se informa que de abrogar dicho artículo, se carecería de algún fundamento legal para que los concesionarios tengan un máximo de tiempo para la suspensión del servicio, ocasionando que el concesionario pueda determinar el plazo excediéndose de los 90 días que ya se encuentran establecidos, pudiendo perjudicar al consumidor con dicha abrogación en la relación comercial/contractual. | No es procedente el comentario, toda vez que, la suspensión temporal del servicio por falta de pago se encuentra prevista en la fracción V del artículo 191[[25]](#footnote-25) de la LFTR, el cual establece, entre otros supuestos, que la PROFECO verificará que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso de suspensión temporal del servicio por falta de pago. |
| 4. | Artículo 81, párrafo primero del Reglamento de Telecomunicaciones | Cómo se puede observar, el artículo 81, párrafo primero del Reglamento de Telecomunicaciones, establece la obligación de los concesionarios de bonificar o abstenerse de cobrar a los usuarios cuándo se interrumpa el servicio **incluso cuando sea por caso fortuito o fuerza mayor** obligación que cabe señalar, no se encuentra prevista en ninguna otra disposición legal y que con la abrogación de ella se estaría perjudicando al usuario en su derecho de bonificación. | No es procedente, toda vez que la fracción XIII del artículo 191[[26]](#footnote-26) de la LFTR establece como Derechos de los Usuarios la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente.  Por otra parte, la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece como un derecho la bonificación o descuento si el servicio no se presta conforme a la calidad y condiciones convenidas en el contrato, o por fallas o cargos indebidos por causas imputables al proveedor, con al menos el 20% del monto del periodo de afectación y del precio del servicio.  En ese orden de ideas, y como se desprende de la normatividad antes referida, el nuevo marco jurídico prevé que el supuesto de bonificación o descuento por fallas en el servicio, se actualiza únicamente por causas imputables al concesionario o autorizado. Por lo que, respecto a los supuestos de bonificación por caso fortuito y fuerza mayor, es aplicable lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que expidió la LFTR[[27]](#footnote-27), el cual dispone que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose salvo en lo que se opongan a la propia LFTR. |
| 5. | Comentario General | Cabe aclarar que actualmente, en los contratos de adhesión de telecomunicaciones que se registran en la Subprocuraduría de Telecomunicaciones, se incluye una cláusula que contiene éste derecho, en específico se habla de la **interrupción por caso fortuito y fuerza mayor, así como de las 72 horas** que se establecen en dicho precepto legal. | No es procedente, toda vez que la fracción XIII del artículo 191[[28]](#footnote-28) de la LFTR establece como Derechos de los Usuarios la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente.  Asimismo, la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece como un derecho la bonificación o descuento si el servicio no se presta conforme a la calidad y condiciones convenidas en el contrato, o por fallas o cargos indebidos por causas imputables al proveedor, con al menos el 20% del monto del periodo de afectación y del precio del servicio.  En ese orden de ideas, y como se desprende de la normatividad antes referida, el nuevo marco jurídico prevé que el supuesto de bonificación o descuento por fallas en el servicio, se actualiza únicamente por causas imputables al concesionario o autorizado. Por lo que, respecto a los supuestos de bonificación por caso fortuito y fuerza mayor, es aplicable lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que expidió la LFTR[[29]](#footnote-29), el cual dispone que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose salvo en lo que se opongan a la propia LFTR. |
| 6. | Artículo 86 del Reglamento de Telecomunicaciones | Por lo que respecta al artículo 86, se estima importante que no se abrogue, ya que existen concesionarios que ofrecen servicios de telecomunicaciones en los que sus modelos de negocios ofrecen el servicio junto con el equipo, justificando que por el tipo de tecnología, no existen otros proveedores que puedan ofrecer el equipo que pueda operar con su tecnología. | No es procedente el comentario, en virtud de que, en la normatividad aplicable en materia de derechos de los usuarios, se encuentra prevista la prohibición de condicionar la prestación del servicio de telecomunicaciones, a la adquisición de otro bien, producto o servicio.  Al respecto, la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 43[[30]](#footnote-30) señala que no podrá condicionarse la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio.  Aunado a lo anterior, el numeral 2 de la *Carta de Derechos mínimos de los usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones*[[31]](#footnote-31) establece el derecho a elegir el o los servicios que los usuarios deseen contratar, sin que el proveedor los condicione o los obligue a contratar servicios o productos adicionales al principal o en paquete. |
| 7. | Comentario General | Lo anterior se pone a consideración y análisis de ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que de abrogar los preceptos legales antes citados de los Reglamentos de Audio y Televisión Restringida y el de Telecomunicaciones, se estarían vulnerando derechos de los consumidores en específico el derecho de bonificación que tienen los consumidores en supuestos de interrupción o suspensión del servicio en caso fortuito y fuerza mayor, así como de evitar que los proveedores puedan fijar los plazos en los que se debe empezar a computar para hacer efectivo el derecho de bonificación y con ello perjudicar al consumidor en la relación contractual, de igual forma se estaría dejando al arbitrio del concesionario el tiempo de suspensión del servicio por falta de pago. | No es procedente el comentario, atendiendo a las razones previamente señaladas, respecto al derecho de los Usuarios a recibir una bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado. |
| 8. | Comentario General | Además de lo anterior, del Anteproyecto en cuestión y del análisis comparativo con el Reglamento de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1990, no se advierte la atribución de la Secretaría de Economía respecto de la emisión de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a Equipos, Redes y Servicios de Telecomunicaciones que es cómo actualmente lo contemplan los artículos 143 y 144 del Reglamento de Telecomunicaciones. | No es procedente el comentario, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 194[[32]](#footnote-32) de la LFTR, la Secretaría de Economía emitirá las Normas Oficiales Mexicanas en coordinación con el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estableciendo las obligaciones específicas de observancia a los concesionarios o autorizados, con el objeto de garantizar la protección efectiva de los derechos de los usuarios finales.  En ese orden de ideas, con la eliminación de lo previsto por los artículos 143 y 144 del Reglamento de Telecomunicaciones, en el Anteproyecto que nos ocupa, no se vulneran las atribuciones de la Secretaría de Economía, mismas que se encuentran previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en la fracción I del artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía[[33]](#footnote-33).  Finalmente, es importante señalar que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, establece en la fracción XVI de su artículo 40 que, **las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación**, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios. |
| 9. |  | Así mismo, se observa la eliminación en el Anteproyecto, la atribución de la Secretaría de Economía, para acreditar laboratorios que realicen pruebas y expiden constancias, así como resultados requeridos para la homologación de equipo contemplado actualmente en el artículo 150 del Reglamento de Telecomunicaciones.  Lo anterior se informa con la finalidad de que se mantengan las atribuciones conferidas a la Secretaría de Economía. | No es procedente el comentario, toda vez que de conformidad con lo previsto por la fracción XXXVIII del artículo 15 de la LFTR, corresponde al Instituto establecer y operar laboratorios de pruebas o autorizar a terceros a que lo hagan, a fin de fortalecer la autoridad regulatoria técnica en materias de validación de los métodos de prueba de las normas y disposiciones técnicas, aplicación de lineamientos para la homologación de productos destinados a telecomunicaciones y radiodifusión, así como sustento a estudios e investigaciones de prospectiva regulatoria en estas materias y las demás que determine, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria autorizada.  En ese tenor, el 7 de marzo de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los *Lineamientos para la acreditación, autorización, designación y reconocimiento de laboratorios de prueba*, emitidos por el Instituto, cuyo objeto es establecer los requisitos y procedimientos para llevar a cabo, entre otras cosas, la acreditación, autorización, designación y reconocimiento de Laboratorios de Prueba.  Es importante resaltar que, tal como lo señala el lineamiento Cuarto, fracción XII de los referidos Lineamientos, un Laboratorio de Prueba para efectos de dicho ordenamiento es, aquel laboratorio formalmente establecido de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y que cuenta con instalaciones, equipo, personal técnico calificado y demás medios necesarios para aplicar o realizar pruebas, o determinar una o más características de un producto o infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión sujeto a la Evaluación de la Conformidad.  De lo anterior se tiene que, el Instituto es la autoridad competente para acreditar, autorizar, designar y reconocer laboratorios de prueba de tercera parte para realizar pruebas, o determinar una o más características de un producto o infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión sujeto a la evaluación de la conformidad.  En virtud de lo anterior, la abrogación del Reglamento de Telecomunicaciones no vulnera las atribuciones de la Secretaría de Economía. |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Folio: 5** | | | | |
| **Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (Grupo Televisa)** | | | | |
| **Representadas por: Víctor Tomás López Baltierra** | | | | |
|  | | **Artículo o Apartado** | **Comentarios, opiniones o aportaciones** | **Respuesta** |
| 1. | | Artículo 7 | El alcance, términos y condiciones particulares contenidos en los contratos que se propone que sean sometidos a inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, deben catalogarse como información reservada ya que dichos contratos contienen acuerdos comerciales estratégicos para las partes. | No es procedente el comentario, ya que la información de los contratos, a la fecha existe y es pública, y no ha sido clasificada como reservada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Al respecto, los artículos 106[[34]](#footnote-34), 108[[35]](#footnote-35) y 111[[36]](#footnote-36) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 97[[37]](#footnote-37) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la clasificación de la información deberá hacerse caso por caso y en los momentos en los que dichos ordenamientos lo establecen. |
| 2. | | Artículo 9 | Derivado del análisis al contenido del presente numeral, mis Representadas consideran que se deben revisar las facultades del IFT para determinar que las dependencias y entidades de la administración pública federal den cumplimiento de manera eficiente, suficiente y con calidad, la prestación del servicio con dichas características depende de los concesionarios, permisionarios de dicho servicio, no así de las entidades gubernamentales; es preciso aclarar el presente artículo a efecto de tener certeza de a quién va dirigido. | Se considera procedente el comentario, debido a que el Instituto no cuenta con facultades para emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que se determinó la eliminación de este artículo. |
| 3. | | Artículo 10, fracción II | Se considera que la identificación de la autorización o concesión otorgada por el IFT no es necesario que la conozca el usuario de un aparato telefónico, debido a que esa información inclusive puede cambiar en el tiempo, lo cual obligaría al prestador del servicio a actualizar su información en todos sus aparatos con los costos logísticos y económicos que implica, considerando que a un usuario no le aporta información relevante, quizá un número identificador del aparato sea funcional, si lo que se requiere es eventualmente identificar el operador y ubicación de los aparatos.  Adicionalmente, se considera que la identificación del nombre del operador de larga distancia internacional no es necesario que la conozca el usuario de un aparato telefónico, toda vez que el responsable del servicio, es el operador del de telefonía pública, e inclusive esa información puede cambiar en el tiempo, lo cual obligaría al prestador del servicio a actualizar su información en todos sus aparatos con los costos logísticos y económicos que implica, considerando que a un usuario no le aporta información relevante. | No es procedente el comentario, en el sentido de que, no es necesario que la autorización o concesión otorgada por el IFT, la conozca el usuario de un aparato telefónico, puesto que actualmente la obligación establecida en el artículo 10 del Anteproyecto, se encuentra vigente y sujeta a cumplimiento por parte de los operadores de servicios de telefonía pública, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones V a VIII del artículo 12[[38]](#footnote-38) del aún vigente Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, por lo que, a la fecha de entrada en vigor del proyecto de Acuerdo, que se someta a consideración del Pleno, los operadores del servicio de telefonía pública deberán estar en cumplimiento de dicha obligación.  En segundo término, es procedente el comentario respecto a que no es necesario identificar el nombre del operador de larga distancia internacional en los aparatos telefónicos de uso público, esto debido a que se considera que dicha información no es relevante para el usuario, más aún cuando la información relevante para el usuario son las tarifas, las cuales deben encontrarse debidamente registradas.  En virtud de lo anterior, será modificado en lo conducente el proyecto de Acuerdo, que se someta a consideración del Pleno. |
| 4. | | Artículo 11 | Derivado del análisis al presente numeral, mis Representadas solicitan sea redactado de la siguiente manera:  Artículo 11. Los operadores del servicio de telefonía pública deberán proporcionar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, **cuando este lo requiera**, la ubicación de los aparatos telefónicos de uso público, la cual será definida libremente por los operadores del Servicio de telefonía pública. | No es procedente la propuesta de redacción del artículo 11 del Anteproyecto. Sin embargo, dicho artículo se modificó por diversa propuesta, estableciendo un plazo cierto para proporcionar la ubicación de los aparatos telefónicos. |
| 5. | | Artículo 12, fracción I,  segundo párrafo | Mis Representadas sugieren la siguiente redacción para considerar los diferentes protocolos de señalización utilizados al momento:  Dicho trato considerará, entre otros, los arreglos técnicos especiales requeridos para impedir la recepción de llamadas por cobrar, así como para la tasación de llamadas, tales como la señal de supervisión de respuesta del abonado llamado **o los mensajes de inicio y fin de sesión (RFC3261),** de acuerdo con los sistemas o procedimientos existentes en la red de los concesionarios de servicio local; | Se considera que no es procedente la redacción propuesta en el sentido de considerar un protocolo en específico, sin embargo, se modifica la redacción de este artículo de manera general, a efecto de prever las posibles modificaciones a las recomendaciones internacionales que en su caso pudieran aplicar, ya que podrían ser modificadas, lo que dejaría desactualizada esta disposición. |
| 6. | | Artículo 16 | Se solicita mantener el párrafo tercero del Reglamento de Telecomunicaciones *“No será necesaria la obtención de un certificado provisional para la obtención de un certificado definitivo”*, pues dicho párrafo precisa que se puede obtener un certificado definitivo sin antes tener certificado provisional.  Asimismo, se propone que ese Instituto incluya un listado de los laboratorios que cuenten con su autorización que debe mantener publicado en su página web. | Es procedente el comentario, en virtud de que, en efecto, el texto propuesto se encuentra previsto actualmente en el tercer párrafo, del artículo 146[[39]](#footnote-39) del Reglamento de Telecomunicaciones.  En ese sentido, con la finalidad de mantener las disposiciones aplicables al procedimiento de homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a las Telecomunicaciones, que se encuentran vigentes, hasta en tanto sean emitidos por el Pleno del IFT los lineamientos aplicables a la homologación de productos destinados a telecomunicaciones, en términos del artículo 290 de la LFTR, se mantiene el tercer párrafo del artículo 146 del Reglamento de Telecomunicaciones, en el Artículo 16 del Anteproyecto, para preservar la posibilidad de obtener un certificado definitivo sin necesidad de haber obtenido previamente un certificado provisional.  No es procedente el segundo comentario, respecto a que el Instituto incluya un listado de los laboratorios que cuenten con su autorización, que debe mantener publicado en su página web, toda vez que lo que se propone, ya se encuentra previsto en el lineamiento Décimo, fracción V[[40]](#footnote-40), de los *Lineamientos para la acreditación, autorización, designación y reconocimiento de laboratorios de prueba*, emitidos por el Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2016, por lo que su repetición resulta innecesaria. |
| 7. | | Artículo 17 | Derivado del análisis del presente numeral, mis Representadas solicitan sea redactado de la siguiente manera:  El Instituto Federal de Telecomunicaciones expedirá un certificado de homologación en favor del solicitante dentro de los **15** días hábiles siguientes a la recepción de la documentación tratándose de un certificado provisional y **10** días tratándose de un certificado definitivo que ampare el cumplimiento de los requisitos de homologación.  A efecto de agilizar la introducción de la tecnología en el mercado. | No es procedente el comentario, toda vez que se considera que el plazo de 45 días hábiles con el que cuenta el Instituto para emitir los certificados de homologación, es el adecuado, ya que en dicho periodo se realiza el estudio y análisis de la solicitud. |
| **Folio: 6** | | | | | |
| **Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT)** | | | | | |
| **Representada por: Miguel Orozco Gómez** | | | | | |
|  | **Artículo o Apartado** | | **Comentarios, opiniones o aportaciones** | **Respuesta** | |
| 1. | Comentario General | | Consideramos que una homologación de normas en únicos lineamientos que sustituyan los ordenamientos que mencionan en el Acuerdo, vendría a ayudar a dar la certeza necesaria a los trámites que realizamos ante la autoridad. | Se está de acuerdo con la consideración. En ese sentido, el Programa Anual de Trabajo del Instituto (PAT-2019)[[41]](#footnote-41), tiene contemplada la emisión de los “*Lineamientos para la homologación de equipos de las TyR*”, como proyecto estratégico del Instituto. | |
| 2. | Capítulo III  Homologación | | Los equipos que operan en bandas de uso libre si requieren contar con Certificado de homologación. Por lo que consideramos necesario se especifique si debe existir la obligación para equipos existentes o bien para los adquiridos después de la entrada en vigor de la LFTR. | No es procedente el comentario, en virtud de que el artículo 289 de la LFTR señala lo siguiente:  *Artículo 289. Los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.***(Énfasis añadido)**  En ese sentido, se considera que no es necesario incluir dicha especificación, pues la LFTR es clara al señalar que, lo relativo a la homologación es aplicable **a todos los productos, equipos, dispositivos o aparatos** **destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico.** | |
| 3. | Capítulo III  Homologación | | Solicitamos formar grupos de trabajo con todos los sectores involucrados para la elaboración de los lineamientos de certificación de homologación. | Se toma nota de su petición. | |

1. 2.35. **Número No Geográfico:** conjunto estructurado de 10 dígitos que, al ser marcado por un Usuario, requiere de una traducción llevada a cabo por algún elemento de red para encontrar **el Número Nacional de destino** [↑](#footnote-ref-1)
2. 2. Artículo 12. Los operadores del servicio de telefonía pública deberán colocar en un lugar visible en el sitio donde se ubique el aparato telefónico de uso público, cuando menos, la información siguiente:

   Las instrucciones de uso y los códigos de marcación para el acceso a los diferentes servicios ofrecidos a través de sus aparatos telefónicos de uso público.

   Los datos generales del operador del servicio de telefonía pública, que incluyan su nombre o razón social, domicilio, identificación de la concesión o permiso otorgado por la Secretaría, números telefónico para aclaraciones y quejas que deberán atenderse las veinticuatro horas del día, las tarifas aplicables registradas ante la Comisión, así como, en su caso, el nombra del operador de larga distancia con el que se encuentre presuscrita la línea telefónica correspondiente;

   Los números de los teléfonos de emergencia disponibles en la localidad, y

   Los datos que permitan el acceso a los números no geográficos de los operadores de larga distancia, tratándose de aparatos telefónicos de uso público a través de los cuales se proporcione el servicio de larga distancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:(…)

   **IV. Para uso social**: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

   Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

   Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

   A) Con multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado,

   por: (…)

   II. Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados, o [↑](#footnote-ref-5)
6. <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472415&fecha=20/02/2017> [↑](#footnote-ref-6)
7. <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472415&fecha=20/02/2017> [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 291. El Instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables. [↑](#footnote-ref-8)
9. TRIGÉSIMO TERCERO. **El Instituto vigilará el cumplimiento de los presentes Lineamientos** conforme a las atribuciones establecidas en la legislación correspondiente.

   El Instituto podrá llevar a cabo la vigilancia del desempeño mediante un análisis del registro integrado por los documentos que hayan sido emitidos por los Peritos acreditados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión con motivo del ejercicio de las actividades en un año calendario para las cuales se encuentran acreditados. Este registro documental formará parte integral del Registro Nacional de Peritos acreditados en telecomunicaciones y radiodifusión y, asimismo, **servirá para efectos de, en su caso, la revocación**. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 43. La Dirección General de Verificación es la encargada de verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados cumplan con lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, las disposiciones que deriven de ella, así como las condiciones y obligaciones establecidas en los títulos de concesión, autorizaciones, resoluciones y acuerdos del Instituto y demás disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, con excepción de los agentes económicos preponderantes en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como de aquellos declarados con poder sustancial, respecto de la regulación asimétrica impuesta a los mismos. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

    (…)

    IV. Ordenar la práctica de visitas de inspección o verificación a unidades de verificación, organismos de certificación, organismos de acreditación y laboratorios de prueba en materia de telecomunicaciones; [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver, por ejemplo:

    • “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-011-2017: Especificaciones de los equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones. Parte 1. Código de Identidad de Fabricación del Equipo (IMEI) y funcionalidad de receptor de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM)”.

    • “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-011-2017: Especificaciones técnicas de los equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones. Parte 2. Equipos terminales móviles que operan en las bandas de 700 MHz, 800 MHz, 1900 MHz, 1700 MHz/2100 MHz y/o 2500 MHz”.

    • “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-014-2018. Equipos de microondas para sistemas fijo multicanal punto a punto y punto a multipunto. Parte 2: transporte.”

    • “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-015-2018: Especificaciones técnicas de los equipos transmisores destinados al servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.” [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 174-J. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del certificado de homologación provisional o definitivo de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, así como por su ampliación, o la renovación del certificado de homologación provisional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

    I. Por el certificado de homologación provisional .......................................$6,765.35

    II. Por el certificado de homologación definitivo ............................................ $2,563.53 [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

    I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

    II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

    III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

    En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

    La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

    (…)

    Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

    La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 12. Los operadores del servicio de telefonía pública deberán colocar en un lugar visible en el sitio donde se ubique el aparato telefónico de uso público, cuando menos, la información siguiente:

    Las instrucciones de uso y los códigos de marcación para el acceso a los diferentes servicios ofrecidos a través de sus aparatos telefónicos de uso público.

    Los datos generales del operador del servicio de telefonía pública, que incluyan su nombre o razón social, domicilio, identificación de la concesión o permiso otorgado por la Secretaría, números telefónico para aclaraciones y quejas que deberán atenderse las veinticuatro horas del día, las tarifas aplicables registradas ante la Comisión, así como, en su caso, el nombra del operador de larga distancia con el que se encuentre presuscrita la línea telefónica correspondiente;

    Los números de los teléfonos de emergencia disponibles en la localidad, y

    Los datos que permitan el acceso a los números no geográficos de los operadores de larga distancia, tratándose de aparatos telefónicos a través de los cuales se proporcione el servicio de larga distancia. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 290. El Instituto elaborará, publicará y mantendrá actualizados los procedimientos y lineamientos aplicables a la homologación de productos destinados a telecomunicaciones, que deberán servir como guía a los interesados en obtener el correspondiente certificado para un determinado producto.

    El Instituto deberá atender cualquier inconformidad relacionada con el procedimiento de homologación que presenten los solicitantes, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

    Los lineamientos mencionados, deberán incluir una clasificación genérica de productos sujetos a homologación e indicar las normas o disposiciones técnicas aplicables de forma parcial o total, en consistencia con dicha clasificación. (…) [↑](#footnote-ref-18)
19. **DÉCIMO.** A efecto de que el Instituto autorice a un Laboratorio de Prueba de tercera parte nacional para desarrollar tareas de Evaluación de la Conformidad en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión, acreditado por un OA diferente al Instituto, dicho LP deberá:

    (…)

    V. El Instituto publicará en su portal de Internet los datos del LP Acreditado y Autorizado; así como la Norma, DT o RT extranjero en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para la cual se encuentra autorizado, especificando si la Acreditación y Autorización es por método de prueba o en la totalidad de la Norma, DT o RT extranjero. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Artículo 10. Los concesionarios y permisionarios deberán prestar los servicios de televisión y audio restringidos en forma continua, eficiente y en las mejores condiciones de diversidad y calidad en beneficio de los usuarios. Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:*

    *“(…)*

    *III. Bonificar o abstenerse de cobrar a los suscriptores, la cantidad que proporcionalmente corresponda, cuando, a partir de la recepción del reporte, esté suspendido parcial o totalmente el servicio, incluso por casos fortuitos o de fuerza mayor, por más de veinticuatro horas consecutivas, excepto cuando la suspensión obedezca a causas imputables al suscriptor;”* [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.

    Son derechos de los usuarios:

    XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente; [↑](#footnote-ref-21)
22. *TERCERO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.* [↑](#footnote-ref-22)
23. *TERCERO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.* [↑](#footnote-ref-23)
24. “Artículo 20. …

    “(…)

    El concesionario o permisionario podrá acordar libremente con el suscriptor el plazo máximo para suspender el servicio por falta de pago, sin que en ningún caso dicho plazo pueda exceder de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de vencimiento del pago correspondiente.” [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.

    Son derechos de los usuarios:

    “(…)

    V. A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios. **La PROFECO verificará que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso** de cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, y **de suspensión temporal del servicio por falta de pago.** En estos supuestos, se verificará que los pagos de saldos insolutos o no devengados de equipos, así como de los cobros de reconexión por suspensión sean razonables y proporcionales al incumplimiento de la obligación respectiva. En ambos casos cuidará las particularidades de los diferentes paquetes y planes comerciales, de forma que no generen costos adicionales al proveedor. La PROFECO verificará que los usuarios y consumidores puedan celebrar y cancelar los contratos de adhesión, mediante mecanismos expeditos, incluidos los medios electrónicos. A través de dichos medios electrónicos se podrá cancelar el contrato a su término; [↑](#footnote-ref-25)
26. Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.

    Son derechos de los usuarios:

    XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente; [↑](#footnote-ref-26)
27. *TERCERO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.* [↑](#footnote-ref-27)
28. *Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.*

    *Son derechos de los usuarios:*

    *XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;* [↑](#footnote-ref-28)
29. *TERCERO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.* [↑](#footnote-ref-29)
30. Artículo 43. Salvo cuando medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito, ni el proveedor ni sus dependientes podrán negar al consumidor la venta, adquisición, renta o suministro de bienes o servicios que se tengan en existencia. Tampoco podrá condicionarse la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se presume la existencia de productos o servicios cuando éstos se anuncien como disponibles.

    (…) [↑](#footnote-ref-30)
31. 2. Servicios adicionales.

    TÚ TIENES DERECHO a elegir el o los servicios que desees contratar, sin que el proveedor te condicione o te obligue a contratar servicios o productos adicionales al principal o en paquete. [↑](#footnote-ref-31)
32. Artículo 194. La Secretaría de Economía emitirá las normas oficiales mexicanas en coordinación con el Instituto que establezcan las obligaciones específicas que deberán observar los concesionarios o autorizados, con el objeto de garantizar la protección efectiva de los derechos de los usuarios previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y en esta Ley. [↑](#footnote-ref-32)
33. ARTÍCULO 22.- La Dirección General de Normas tiene las atribuciones siguientes:

    I. Ejercer las atribuciones conferidas a la Secretaría en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Hidrocarburos, **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, los reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de normalización, metrología y evaluación de la conformidad, así como los acuerdos y tratados internacionales en esa materia sin perjuicio de las facultades conferidas a la Subsecretaría de Comercio Exterior, así como coordinar sus acciones con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el cumplimiento de dichos ordenamientos; (…) [↑](#footnote-ref-33)
34. Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

    I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

    II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

    III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. [↑](#footnote-ref-34)
35. Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

    En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

    La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. [↑](#footnote-ref-35)
36. Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [↑](#footnote-ref-36)
37. Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

    (…)

    Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

    La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. [↑](#footnote-ref-37)
38. Artículo 12. Los operadores del servicio de telefonía pública deberán colocar en un lugar visible en el sitio donde se ubique el aparato telefónico de uso público, cuando menos, la información siguiente:

    Las instrucciones de uso y los códigos de marcación para el acceso a los diferentes servicios ofrecidos a través de sus aparatos telefónicos de uso público.

    Los datos generales del operador del servicio de telefonía pública, que incluyan su nombre o razón social, domicilio, identificación de la concesión o permiso otorgado por la Secretaría, números telefónico para aclaraciones y quejas que deberán atenderse las veinticuatro horas del día, las tarifas aplicables registradas ante la Comisión, así como, en su caso, el nombra del operador de larga distancia con el que se encuentre presuscrita la línea telefónica correspondiente;

    Los números de los teléfonos de emergencia disponibles en la localidad, y

    Los datos que permitan el acceso a los números no geográficos de los operadores de larga distancia, tratándose de aparatos telefónicos a través de los cuales se proporcione el servicio de larga distancia. [↑](#footnote-ref-38)
39. **ARTICULO 146.**- Cada certificado de homologación será identificado individualmente por un número y la Secretaría otorgará dos clases de certificados de homologación:

    (…)

    No será necesaria la obtención de un certificado provisional para la obtención de un certificado definitivo.

    … [↑](#footnote-ref-39)
40. **DÉCIMO.** A efecto de que el Instituto autorice a un Laboratorio de Prueba de tercera parte nacional para desarrollar tareas de Evaluación de la Conformidad en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión, acreditado por un OA diferente al Instituto, dicho LP deberá:

    (…)

    V. El Instituto publicará en su portal de Internet los datos del LP Acreditado y Autorizado; así como la Norma, DT o RT extranjero en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para la cual se encuentra autorizado, especificando si la Acreditación y Autorización es por método de prueba o en la totalidad de la Norma, DT o RT extranjero. [↑](#footnote-ref-40)
41. Programa Anual de Trabajo 2019. <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/transparencia/pat2019.pdf> [↑](#footnote-ref-41)